

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00014-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, cuarto y quinto, la demanda habrá de ser rechazada.

En el ordinal primero se ordenó adecuar el poder y la demanda indicando los nombres de los herederos determinados y de quien son herederos determinados e indeterminados. Así mismo, se ordenó aportar los registros civiles de nacimiento de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1260 de 1970; también se ordenó adecuarlos al Código General del Proceso, puesto que el proceso ordinario se encuentra derogado.

Sin embargo, la parte interesada no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, pues informó que el señor JOSÉ JAIRO TRIANA PESCADOR es heredero determinado de JOSÉ AURELIO TRIANA RODRIGUEZ, pero no se aportó el registro civil de nacimiento tal como fue ordenado, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 84 del CGP.

De otro lado, se le ordenó adecuar el poder y la demanda dado que el proceso ordinario se encuentra derogado y pese al requerimiento, en el poder que se adjuntó con la subsanación, nuevamente se indicó que se trata de una demanda ordinaria, lo que evidencia el incumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En cuanto al ordinal cuarto, se ordenó adecuar el emplazamiento de los demandados en concordancia con lo estipulado en el Código General del Proceso, puesto que el citado artículo 318 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, no obstante, en el escrito de subsanación se insiste con la aplicación de dicha norma, la cual no resulta procedente.

De otro lado, tampoco se atendió lo ordenado en el ordinal quinto, dado que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

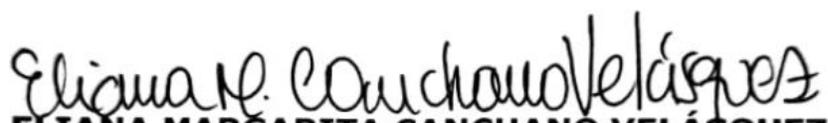
En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, cuarto y quinto del auto inadmisorio de la demanda, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **GUSTAVO TRIANA PESCADOR** contra **GRACIELA TORO DE LA VERDE, LUIS EDUARDO TRIANA RODRIGUEZ, CECILIA INÉS TRIANA URQUIJO, JOSÉ AURELIO TRIANA RODRIGUEZ, LEONOR TRIANA VDA DE PALACIOS, ANA ISABEL PEÑA TRIANA, ALBERTO FORERO LUGO, FANNY CRISTINA TRIANA GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN TRIANA DE PEÑA, JORGE ELIÉCER TRIANA RODRIGUEZ, VICTOR HUGO TRIANA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA